

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0806-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de agosto del 2022

VISTO:

Los Expedientes N° **615-2019/SBNSDDI** y N° **079-2020/SBNSDDI** que contiene las solicitudes presentadas por **FERNANDO HERNÁN VERGARA ILLESCAS**, mediante los cuales peticiona la **VENTA DIRECTA** de las áreas de 37 251,56 m² y 32 002,76 m² (3,2002 ha) ubicadas en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

Respecto del Expediente N° 615-2019/SBNSDDI:

3. Que, mediante escrito presentado el 07 de junio del 2019 (S.I. N° 18722-2019) el señor Fernando Hernán Vergara Illescas, en adelante “el administrado”, solicita la venta directa de 37 251,56 m², en virtud a la causal a) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que a la fecha se encuentra derogado por el Decreto Supremo N° 008-2021/VIVIENDA (fojas 1). Para tal efecto adjunta, la documentación siguiente: **a)** memoria descriptiva predio matriz – rustico suscrito por ingeniero agrónomo, Armando F. Palacios Rodríguez (fojas 2-3); **b)** plano perimétrico –sub división – ubicación, lamina 01 suscrito por ingeniero agrónomo, Armando F. Palacios Rodríguez (fojas 4); **c)** copia del certificado de habilidad del ingeniero Palacios Rodríguez Armando Félix (fojas 5); **d)** copia del documento nacional de identidad de “el administrado” (fojas 6); **e)** copia legalizada de la constancia

emitida por la Comisión de Regantes de Purmacana del 14 de octubre de 2015 (fojas 7); **f**) copia de constancia de posesión emitida por Teniente Gobernador de Virgen del Rosario de Supe de la jurisdicción del distrito de supe, provincia de Barranca del 04 de julio de 2008 (fojas 8); **g**) un gráfico ilegible (fojas 9); **h**) copia de recibo único del 22 de junio de 2015 (fojas 10); **i**) copia de la partida registral N°80126287 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca (foja 11); **j**) copia literal de la publicidad N° 6456907 del 17 de setiembre de 2018 (fojas 12); y, **k**) plano perimétrico – ubicación (fojas 13).

4. Que, en atención a la evaluación de la documentación técnica presentada por “el administrado” esta Subdirección mediante Informe Preliminar N° 770-2019/SBN-DGPE-SDDI del 08 de julio de 2019 señala en el extremo de la titularidad que “el predio” forma parte del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 80126287 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranco, con CUS N° 95099.

Respecto del Expediente N° 079-2020/SBNSDDI:

5. Que, mediante escrito presentado el 15 de enero de 2020 (S.I. N° 01188-2020) “el administrado” solicita la venta directa del área de 32 002,76 m² (3,2002 ha), en adelante “el predio” en virtud de la causal a) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que a la fecha se encuentra derogado por el Decreto Supremo N° 008-2021/VIVIENDA (fojas 1). Para tal efecto adjunta, la documentación siguientes: **a**) copia simple de su documento de identidad de “el administrado” (fojas 4); **b**) copia literal de la partida registral N° 80096268 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Barranca (fojas 5-6); **c**) copia literal de la partida registral N° 80126287 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca (fojas 7-); **d**) copia literal de la publicidad N° 6456907 del 17 de setiembre de 2018 (fojas 8); **e**) plano perimétrico - ubicación suscrito por el geógrafo, Fernando Pacheco Lynch (fojas 9); **f**) copia literal de la partida registral N° P01073823 del Registro de Predial de la Oficina Registral de Barranca (fojas 10-11); **g**) copia legalizada del certificado de posesión emitida por Teniente Gobernador del Centro Poblado Rural “Virgen del Rosario” de Purmacana de la jurisdicción del distrito de Supe, provincia de Barranca del 04 de julio de 2008 (fojas 13); **h**) copia legalizada de la constancia emitida por la Comisión de Regantes de Purmacana del 14 de octubre del 2015 (fojas 14); **i**) copia del certificado de habilidad del ingeniero Palacios Rodríguez Armando Félix (fojas 15); **j**) plano perimétrico – ubicación suscrito por ingeniero agrónomo, Armando F. Palacios Rodríguez (fojas 16); y, **k**) memoria descriptiva suscrito por ingeniero agrónomo, Armando F. Palacios Rodríguez (fojas 17-18).

6. Que, en atención a la evaluación de la documentación técnica presentada por “el administrado” esta Subdirección mediante Informe Preliminar N° 246-2020/SBN-DGPE-SDDI del 18 de febrero de 2020 señala, entre otros, lo siguiente: **a**) respecto a la titularidad que “el predio” forma parte del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 80126287 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranco, con CUS N° 95099; y, **b**) se superpone totalmente con solicitud de venta directa N° 18722-2019¹, solicitado por “el administrado”, en estado de trámite, de acuerdo a la base gráfica y el JMAP que obra en esta Superintendencia.

7. Que, previamente corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, normativa en la que “el administrado” amparó su requerimiento, ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de “el Reglamento”, razón por la que, en mérito a lo señalado en el inciso 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado cuerpo legal, corresponde adecuar el presente procedimiento a las disposiciones establecidas en éste.

8. Que, “el administrado” en su requerimiento invoca la causal a) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, razón por la que corresponde a esta Subdirección evaluar la presente solicitud de venta directa teniendo en cuenta para ello la causal a) que a la fecha se encuentra regulada por el inciso 1) del artículo 222^{o2} de “el Reglamento”.

¹ La solicitud de venta N° 18722-2019 se encuentra asignada con el Expediente N° 615-2019/SBNSDDI.

² Artículo 222.- De las causales para la compraventa directa

Son causales para la compraventa directa de predios de dominio privado estatal las siguientes:

(...)

3) Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentra delimitado y destinado en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales,

9. Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), prevé que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos"³.

10. Que, en el caso en concreto, vistos los Expediente N° 615-2019/SBNSDDI y N° 079 - 2020/SBNSDDI, seguidos por el mismo "el administrado", se colige que el área de 37 251,56 m² (Exp. N° 615-2019/SBNSDDI) materia de venta directa ha sido reformulada por el área de 32 002,76 m² (3,2002 ha) - venta directa tramitada en el Exp. N° 079.-2020/SBNSDDI, tal como figura en el **ANEXO** que consta en la parte final de la presente Resolución y que forma parte de ésta. En consecuencia; corresponde se disponga acumular el Expediente N° 615--2019/SBNSDDI al Expediente N° 079-2020/SBNSDDI, y realizar nueva foliación en el mismo, de conformidad con el dispositivo legal señalado en el considerando anterior.

11. Que, en tal contexto, es pertinente mencionar que el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN").

12. Que, el numeral 6.3) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de "el Reglamento" y el numeral 6.4) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN".

13. Que, el numeral 5.8) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

14. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

15. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

³ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pag. 432.

16. Que, efectuada la evaluación respectiva a las solicitudes contenidas en los Expedientes de “el administrado” y habiendo invocado estar inmerso en el inciso 1) del artículo 222° de “el Reglamento”, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 246-2020/SBN-DGPE-SDDI del 18 de febrero del 2020 que complementa el Informe Preliminar N° 770-2019/SBN-DGPE-SDDI del 08 de julio de 2019, en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio”, lo siguiente:

- i)** Respecto a la titularidad de “el predio”, se advierte lo siguiente: **a)** que forma parte del ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 80126287 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranco, con CUS N° 95099; y, **b)** se superpone totalmente con solicitud de venta directa N° 18722-2019, solicitado por “el administrado”, en estado de trámite, de acuerdo a la base gráfica y el JMAP que obra en esta Superintendencia.
- ii)** Respecto a la titularidad del predio de “el administrado”, se observa lo siguiente: **1)** pretende acreditar su propiedad a través de la partida N° P01073823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, donde tiene como titular al señor Vergara Gomero Claudio; **2)** de la partida N° 80096268 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina del Registro de Barranca se encuentra a favor de “el administrado”; **3)** revisada la Base Gráfica de la Sunarp, se advierte la U.C. N° 12445, referente al código del predio N° P01073823, cuya poligonal es de forma irregular y lados sinuosos, ubicándose al norte de “el predio”; advirtiéndose un tramo corto entre ambas poligonales con una separación de un ancho de 0.37 m² ; y, **4)** se advierte que la separación sería solo gráfica; por lo que necesario verificar el requisito de colindancia con trabajo de campo.
- iii)** Respecto al único del acceso, se advierte de la imagen satelital de fecha 21 de abril de 2017, que no es posible verificar si el único acceso es por la propiedad de “el administrado” inscrita en la partida N°. P01073823.
- iv)** Respecto al cumplimiento de la causal invocada por “el administrado”, se encuentra condicionada al trabajo de campo.

17. Que, en atención a lo expresado en el diagnóstico técnico señalado en el considerando precedente, esta Subdirección realizó una inspección en “el predio”, la misma que dio mérito a la emisión de la Ficha Técnica N°. 0071-2021/SBN-DGPE-SDDI del 06 de agosto de 2021, en donde concluye, entre otros, lo siguiente: **a)** en el predio se identificó dos zonas; **b)** por la zona norte con un área de 7 621,40 m² (23,81%) aproximadamente con la propiedad del administrado y un canal de regadío (primer canal); **c)** por el otro extremo también se pudo observar otro canal de regadío (segundo canal) ambos en estado seco y de construcción precario; y, **d)** por la zona sur de un área de 24,381,37 m² (76,19%) aproximadamente que colinda con el segundo canal se aprecia que el terreno es de naturaleza eriaza, suelo arenoso, topografía sinuosa moderada y se encuentra delimitado en distancias y zonas distintas con postes de madera.

18. Que, en atención a la señalado en el décimo sexto considerando y el considerando precedente, esta Subdirección solicitó la información conforme se detalla a continuación:

- Mediante Oficio N° 03768-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de septiembre de 2021 , reiterado con Oficio N°04067-2021/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2021 y Oficio N° 04887-2021/SBN-DGPE-SDDI del 09 de noviembre de 2021, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, informe lo siguiente: **i)** si “el predio” se encuentra afectado por faja marginal del (los) canal(es) de regadío advertido; **ii)** de ser el caso, indique el área involucrada, remitiéndonos la documentación técnica correspondiente; y, **iii)** comunicar si sobre la posible área afectada existiría alguna restricción o limitación para su disposición.

Al respecto, mediante Oficio N° 0154-2021-ANA-AAA.CF.ALA.B (S.I. N° 30635-2021) la ANA, remite el Informe N° 0017-2021-ANA-AAA.CF.ALA.B/BAGB, en donde se concluyó que el predio

en consulta se encontraría sobre infraestructura hidráulica denominada canal lateral L4 Vergara, en un tramo aproximado de 56 metros de canal, la misma que deberá mantener en cuenta un área aproximada de 2m de ancho a lo largo del referido canal para las actividades de vigilancia y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; asimismo, se observa, que predio se superpone por su lado norte con el predio rural catastrado con la U.C. N° 08113, denominado “SEÑOR DE LUREN”, el cual se encuentra registrado a favor de VERGARA GOMERO, CECILIO CLAUDIO, en un área aproximada de 0.024 Ha, y por su lado oeste con parte un área agrícola, en una superficie aproximada de 0.30 Ha.

- Mediante Oficio N° 03769-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de septiembre de 2021, se solicitó a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastral Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informe lo siguiente: **i)** la actual denominación de la U.C. 12445 (Partida Nro. P01073823); **ii)** el nombre del titular registral; y, **iii)** su base gráfica, así como cualquier otro dato que nos ayude a determinar la U.C. correcta.

Al respecto, mediante Oficio N° 1356-2021-MIDAGRI-DVSDA/DIGESPACR/DG presentado el 07 de septiembre de 2021 (S.I. N°. 23142-2021), la citada Dirección, remitió el Informe N° 00189-2021-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR/KACH, en donde se concluye, entre otros, que realizada la consulta en el Sistema para el Seguimiento del expediente y la titulación –SSET, sobre la UC. 12445 da como referencia la UC actual N° 08113; asimismo, se observa en el seguimiento de la UC 08113 se tiene como titular al señor Cecilio Claudio Vergara Gomero y de acuerdo al padrón antiguo la U.C. anterior N° 12445, presenta como propietario: DGRA y AR y como conductor: Vergara Gomero Cecilio; y, se realizó la búsqueda en el SICAR encontrándose información técnica tanto de la UC anterior N° 12445 como de la UC actual 08113, la cual se encuentra anexado dicha información en el enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1WukhnBIEoWp38UIBbyHZ5-xtrJGJldx>.

- Mediante Oficio N° 04062-2021/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre del 2021, se solicitó a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima, reiterado con Oficio N°04888-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de noviembre de 2021, informe lo siguiente: **i)** la actual denominación de la U.C. 12445 (Partida Nro. P01073823); **ii)** el nombre del titular registral; y, **iii)** su base gráfica, así como cualquier otro dato que nos ayude a determinar la U.C. correcta.

Al respecto, mediante Oficio N° 808-2021-GRL/GRDE/DIREFOR presentado el 18 de noviembre de 2021 (S.I. N°. 29798-2021) en la cual la citada Dirección, remite el Informe N° 029-2021/CAHH del 19 de octubre de 2021, en donde se concluye lo siguiente: **a)** la denominación actual del predio superpuesto y parte de la consulta N° U.C. 08113 ubicado en el Valle de Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca, siendo la anterior denominación de la misma “U.C. 12445”; **b)** el titular actual de la U.C. 08113 (anterior U.C. 12445) es Cecilio Vergara Gomero, cuyo DNI 15854664; **c)** la identificación correcta se hizo en base encontrado el código ref. Catas. 8-2108810-08113; **d)** el terreno posee una naturaleza no agraria; **e)** el 0,88054% del área del predio se encuentra en zona catastrada y se superpone parcialmente con unidades catastrales; **f)** el predio en consulta, se superpone en 74 01494% (2,3687 ha) sobre polígonos del mosaico antiguo de expediente de solicitudes de tierras eriazas; y, **g)** no se encuentra superpuesto a comunidades campesinas.

- Los requerimientos de información antes citados fueron puesto en conocimiento de “el administrado” mediante Oficio N° 03787-2021/SBN-DGPE-SDDI del 03 de septiembre de 2021 (foja x), Oficio N°04098-2021/SBN-DGPE-SDDI del 27 de septiembre de 2021 y Oficio N° 04908-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de noviembre de 2021.

19. Que, en atención a la información proporcionada por las citadas Entidades, se emitió el Informe Preliminar N° 00068-2022/BN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2022, respecto de “el predio” en el cual se concluye lo siguiente:

- a) Respecto a la titularidad de “el predio”, se encuentra en el ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida registral N° 80126287 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, con CUS 95099;
- b) Respecto a la colindancia, “el administrado” es propietario de la propiedad inscrita en la partida registral N° P01073823, que fue adquirido por sucesión intestada de su anterior propietario, el Sr. Cecilio Claudio Vergara Gomero, que corresponde a la U.C. 12445 (actualmente U.C. 08113);
- c) Se verifica que la U.C. 08113 no colinda con “el predio” de propiedad del Estado – SBN, cuya información se puede corroborar de la documentación técnica remitida por “el administrado”.
- d) Del Informe el Informe N° 0017-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B/BAGB emitido por la Autoridad Nacional del Agua (S.I. N°. 30635-2021), se colige que por el lindero sur de la propiedad de “el administrado” (U.C. 08113) definido por líneas sinuosas, colinda directamente con gran parte de la infraestructura hidráulica denominada canal lateral L4 Vergara y su respectivo camino devigilancia y mantenimiento, la que cuenta con 2 metros de ancho y que se encuentra a cargo de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca, lo que constituye un factor de separación física con terrenos del otro margen.
- e) No cumple con la causal invocada y no corresponde evaluar respecto al acceso directo.

20. Que, de lo anteriormente expuesto se colige, que de la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, que por el lindero sur de la propiedad de “el administrado” (U.C. 08113) colinda directamente con gran parte de la infraestructura hidráulica denominada canal lateral L4 Vergara y su respectivo camino de vigilancia y mantenimiento, que cuenta con 2 metros de ancho y que se encuentra a cargo de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca, lo que constituye un factor de separación física con terrenos del otro margen; motivo por el cual la solicitud de venta directa no cumple con el requisito de colindancia señalado en el causal 1 del artículo 222 de “el Reglamento”; razón por la cual, corresponde declarar improcedente el pedido de venta directa.

21. Que, habiéndose declarado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa, no corresponde la revisión de los documentos requeridos para el cumplimiento la causal de venta directa, debiéndose disponer su archivo una vez quede consentida la presente Resolución.

22. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la quinta disposición complementaria final de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

23. Que, en lo que respecto al Oficio N° 2659-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto de 2019 y Oficio N° 3882-2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2019, de la revisión de ambos, se advierte que se requiere a “el administrado” presentar documentación complementaria a fin de continuar con la evaluación; no obstante habiéndose determinado que no existe colindancia con “el predio”, no corresponde ejecutar continuar con dicha evaluación.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN; el Informe Técnico Legal N° 0905-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto del 2022 y el Informe Brigada N° 00679-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa formulada por **FERNANDO HERNÁN VERGARA ILLESCAS**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes expedientes, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 19.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

ANEXO

